

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS188/2
28 de marzo de 2000

(00-1297)

Original: español

NICARAGUA - MEDIDAS QUE AFECTAN A LAS IMPORTACIONES PROCEDENTES DE HONDURAS Y DE COLOMBIA

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Colombia

La siguiente comunicación, de fecha 27 de marzo de 2000, dirigida por la Misión Permanente de Colombia al Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El Gobierno de Nicaragua expidió el 7 de diciembre de 1999 la Ley 325 o "Ley Creadora de Impuesto a los Bienes y Servicios de Procedencia u Origen Hondureño y Colombiano".¹ El artículo 1º de dicha Ley crea un impuesto aplicable a cualquier bien y servicio importado, manufacturado y ensamblado de procedencia u origen de Honduras y de Colombia. El impuesto equivalente a un treinta y cinco por ciento (35%) se calcula sobre la sumatoria del valor CIF más los aranceles preexistentes.

Posteriormente, el 13 de diciembre de 1999, el Gobierno de Nicaragua expidió el Decreto 129-99 por medio del cual reglamenta la Ley 325, y el 15 de diciembre expidió el Acuerdo Ministerial 041-99 por medio del cual se cancelan los permisos de pesca de todas las embarcaciones pesqueras de bandera colombiana y hondureña.

Teniendo en cuenta el carácter discriminatorio de las medidas aplicadas por el Gobierno de Nicaragua y su incompatibilidad con las disciplinas multilaterales, el 17 de enero de 2000 el Gobierno de Colombia solicitó² la celebración de consultas de conformidad con las disposiciones del artículo XXII del GATT y del artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Las consultas se celebraron en Ginebra el 4 de febrero de 2000 y en ellas no se pudo llegar a un solución satisfactoria.

Colombia considera que las medidas adoptadas son incompatibles con las obligaciones del Gobierno de Nicaragua al amparo del GATT de 1994, en particular sus artículos I y II, y los artículos II y XVI del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) y anulan o menoscaban las ventajas resultantes para Colombia de dichos Acuerdos. De esta manera, el Gobierno de Colombia solicita el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994); el artículo XXIII del AGCS y el artículo 6 del ESD.

¹ Publicada en la Gaceta de Nicaragua N° 237 del 13 de diciembre de 1999.

² Ver documento WT/DS188/1.

Colombia solicita que el grupo especial considere y constate lo siguiente:

1. Que la Ley 325 de 1999, el Decreto 129-99 son incompatibles con los artículos I y II del GATT de 1994. Que estas normas y el Acuerdo Ministerial 041-99 son incompatibles con los artículos II y XVI del AGCS;
2. Que estas medidas anulan o menoscaban las ventajas resultantes directa o indirectamente para Colombia del GATT de 1994 y del AGCS;
3. Que el Gobierno de Nicaragua debe poner dichas medidas de conformidad con sus obligaciones en la OMC;

El Gobierno de Colombia solicita que el grupo especial encargado de examinar el asunto se establezca con el mandato uniforme y previsto en el artículo 7 del ESD.

El Gobierno de Colombia pide que la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial se incluya en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias programada para el próximo 7 de abril de 2000.
